



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(051)**

Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 14 de la normatividad en mención define que, cuando un agente sea sorprendido en flagrancia, causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Así mismo el artículo 15, define el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en flagrancia, así: En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Consecuentemente, el artículo 34 señala los costos de la imposición de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su **uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación**, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 30 de marzo de los corrientes, mediante correo electrónico, se recibe por parte un habitante de la comunidad, una denuncia relacionada con una construcción ilegal que se está realizando en el caserío del pepital vía Pichinde, por parte del señor **ANTONIO ORDOÑEZ**, que ya cuenta con una casa de tres pisos y está construyendo otra en el mismo predio, sin tener documentación del mismo.

SEGUNDO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, atendiendo la denuncia presentada por la comunidad, se desplazó hasta el sector del pepital, ubicado en el corregimiento de los Andes, al interior del área protegida el día 20 de abril y encontró la situación que se describe en el formato 39 – Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se detalla en forma textual:

“En atención a denuncia hecha por la comunidad se realiza recorrido de prevención, vigilancia y control al sector pepital del corregimiento de los Andes, ubicado a 80 mts aproximadamente de la carretera principal que va del sector ventiajeros a puente de los Andes, en las coordenadas y zonificación descritas en este formato; se observó en el predio que presuntamente pertenece al Sr Ordoñez Antonio, que al lado de la casa de 3 pisos con fachada en ladrillo farol y recubierta en material vegetal, lado derecho se evidencia la construcción nueva de un muro de aproximadamente 10 mts de largo por 1.5 mts de alto en una explanación de aproximadamente 60 mts² al pie del carretable, al momento de la visita no se encontró al responsable o persona alguna, también se observó una construcción de tipo piscina o parecido con instalaciones de conducción de agua, de igual manera en la propiedad al lado de la casa se observa como un garaje estaba parqueado el vehículos de placas HEO104 sandero Renault que probablemente pertenezca al dueño del predio.

El predio objeto de la visita se encuentra en las coordenadas que se describen a continuación

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°438283	-76°600771	1637 msm	El pepital	Los Andes	Santiago de Cali

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- NORMAS PRESUNTAMENTE INFRIGIDAS.**

A. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** *“Negrilla y cursiva fuera de texto”*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
 4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
 5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
 7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
 9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
 10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
 11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
 12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
 13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
 14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
 15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
 16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*
- **RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- **Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas** *(Cursiva por fuera del texto).*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior de un área protegida, presuntamente por el señor **ANTONIO ORDOÑEZ**, por la excavación de más o menos 60mts² para la construcción de un muro de aproximadamente 10 mts de largo por 1.5 mts de alto y la construcción de una piscina o similar en el sector del pepital, corregimiento de los Andes, en el Municipio de Santiago de Cali al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, encontrando que estas actividades no están permitidas, generándose una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

1. DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2. RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 con la prohibición expresa de ingreso de materiales de construcción al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

Por lo anterior, las conductas descritas anteriormente, serán objeto de la imposición una la medida preventiva, consistentes en la **suspensión de obra o actividad**, en aras de evitar que se continúe con la construcción del muro, una piscina o similar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, considerando que esta situación atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA, O ACTIVIDAD específicamente por la excavación de aproximadamente 60mts², la construcción de un muro de aproximadamente 10 mts de largo por 1.5 mts de alto y una piscina o similar, presuntamente realizada por el señor **ANTONIO ORDOÑEZ**, sin número de identificación al momento de la expedición del presente acto administrativo, en el sector del Pepital en el Corregimiento de los Andes en el Municipio de Santiago de Cali. al interior del Parque Nacional Natural Farallones en las coordenadas que se describen a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°438283	-76°600771	1637 msm	El pepital	Los Andes	Santiago de Cali

El señor **ANTONIO ORDOÑEZ**, en calidad de presunto responsable deberá acatar inmediatamente la medida de suspensión de obra o actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ANTONIO ORDOÑEZ**, en calidad de presunto responsable de las actividades descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ANTONIO ORDOÑEZ**.

ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde se encontraron las construcciones con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

ARTICULO SEXTO- COMUNICAR al corregidor del Corregimiento de los Andes el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias.

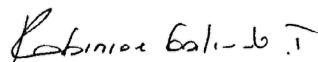
ARTÍCULO SEPTIMO - PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ORDOÑEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 012 DE 2023”

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico

Proyectó: MV- Profesional Especializada DTPA.

